



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-002236

Lima, 26 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00899 -2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1911-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELECTRICA ANGEL I
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLAECHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1869-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018; el Informe Final de Instrucción N° 1775-2019-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de octubre de 2018; la Resolución Subdirectoral N° 0017-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de enero de 2019; el Informe Final de Instrucción N° 0252-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de abril de 2019; la Resolución Subdirectoral N° 0429-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2019; los escritos de descargos; y, demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Ángel I" (en adelante, **CH Ángel I**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, **Gepsa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² y en el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 155-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 27 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en incumplimientos a los límites máximos permisibles, respecto al parámetro de sólidos suspendidos y al parámetro de pH.
3. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1869-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2018³, notificada al administrado el 30 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20509714909.

² Contenido en el disco compacto, obrante en el folio 16 del expediente.

³ Folios del 81 al 83 del Expediente.

⁴ Folio 84 del Expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **único escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. Mediante la Carta N° 3040-2018-OEFA/DFAI notificada el 29 de octubre de 2018⁶, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1775-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0017-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de enero de 2019⁸, notificada al administrado el 21 de enero de 2019⁹ (en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, varió la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral¹⁰, otorgándole al administrado.
7. Mediante la Carta N° 611-2019-OEFA/DFAI notificada el 10 de abril de 2019¹¹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 252-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 9 de abril de 2019¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0429-2019-OEFA-DFAI/SFEM¹³ del 29 de abril de 2019, notificada al administrado el 30 de abril de 2019¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución de Ampliación de caducidad**), la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
9. Mediante la Carta N° 00786-2019-OEFA/DFAI notificada el 9 de mayo de 2019¹⁵, se comunicó al administrado que la audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisor se realizaría el día martes 21 de mayo de 2019. Cabe señalar que el administrado no acudió a la audiencia programada, tal como consta en el Expediente.
10. Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos ni al Informe Final de Instrucción N° 1 ni a la Resolución de Variación no al Informe Final de Instrucción N° 2.

⁵ El escrito con Registro N° 71855, obra en los folios del 85 al 105 del Expediente.

⁶ Folio 112 del Expediente.

⁷ Folios del 106 al 111 del Expediente.

⁸ Folios del 113 al 116 del Expediente.

⁹ Tal como consta en la Cedula de Notificación N° 0022-2019 obrante en el folio 117 del Expediente.

¹⁰ En la referida Resolución de Variación se modificó la Tabla de la nota al pie N° 14 de la Resolución Subdirectoral, para corregir los valores de concentración del parámetro pH, a fin de que estos guarden relación con los porcentajes de exceso señalado en la referida Tabla. Al respecto, en la referida Resolución se señala que los valores de concentración correctos obtenidos para el parámetro PH en los meses de mayo, junio y setiembre del 2016 fueron: 11.08, 9.51 y 9.39, respectivamente.

¹¹ Folio 126 del Expediente.

¹² Folio del 118 al 124 del Expediente.

¹³ Folios 128 al 130 del Expediente.

¹⁴ Folio 131 del Expediente.

¹⁵ Folio 132 y 133 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Gepsa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes parámetros:

- (i) **Sólidos Suspendidos en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de julio (40% de exceso) y setiembre (60% de exceso).**
- (ii) **pH en el segundo trimestre de 2016, específicamente en el mes de mayo (23.11% de exceso) y junio (5.67% de exceso); y, en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de setiembre (4.33% de exceso).**

a) Normativa aplicable

14. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD N° 008-97-EM/DGAA**)¹⁷ y el artículo 74º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)¹⁸, el titular eléctrico es responsable de que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no excedan en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la RD N° 008-97-EM/DGAA.

15. Al respecto, el Anexo 1 de la RD N° 008-97-EM/DGAA, establece los parámetros regulados y los valores permitidos (en adelante, **LMP**), conforme se aprecia a continuación:

ANEXO I NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

16. De acuerdo a lo expuesto, los titulares eléctricos tienen la obligación de cumplir con los LMP establecidos en la RD N° 008-97-EM/DGAA para los parámetros pH, aceites y grasas; y, sólidos suspendidos.

17. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al presente caso, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió la obligación de no exceder los LMP conforme a la normativa antes mencionada.

¹⁷ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

"Artículo 3º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1".

¹⁸ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión analizó los informes presentados por el administrado correspondientes a los monitoreos de efluentes del segundo y tercer trimestre del año 2016, advirtiendo que en el punto de monitoreo denominado “Estación N° 1-A Poza de sedimentación de la casa de máquinas de la CH Ángel I”, se superaron los LMP en el parámetro sólidos suspendidos (en adelante, **SST**) en los meses de julio y setiembre; y en el parámetro pH en los meses de mayo, junio y setiembre; conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Superación de los parámetros pH y SST

Punto de Monitoreo de Efluente - Estación N.º 1-A	Parámetro	Período / 2016	LMP Valor Permitido	Valor Obtenido	Excedencia del Valor Permitido	% de excedencia
	SST	Julio	50	70	20	40
		Setiembre		83	33	66
	pH	Mayo	Mayor que 6 y menor 9	11.08	2.08	23.11
		Junio		9.51	0.51	5.67
		Setiembre		9.39	0.39	4.33

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. Al respecto, corresponde indicar que el porcentaje de exceso se encuentra considerado dentro de los supuestos de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, conforme se precisa a continuación:

Tabla N° 2: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de monitoreo	Parámetro	% de excedencia	Escala del % de excedencia	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
Estación N° I-A	SST	40	Más de 25% y hasta en 50%	5
		66	Más del 50% y hasta en 100%	7
	pH	23.11	Más de 10% y hasta en 25%	3
		5.67	Hasta en 10%	1
		4.33	Hasta en 10%	1

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

¹⁹ Folio 2 al folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ disponen que los factores agravantes y atenuantes deben ser considerados en la graduación de la sanción.
22. En atención a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2016, la Autoridad Supervisora recomendó a la Autoridad Instructora²¹, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado toda vez que ha sobrepasado los NMP o LMP para efluentes líquidos en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016.
23. Considerando los medios probatorios recogidos por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Regular 2016; lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1299-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018^{22 23}, y de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS²⁴, **la SFEM acusó al administrado por exceder los LMP respecto de los siguientes parámetros: (i) Sólidos Suspendidos en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de julio (40% de exceso) y setiembre (60% de exceso); y (ii)pH en el segundo trimestre de 2016, específicamente en el mes de mayo (23.11% de exceso) y junio (5.67% de exceso); y, en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de setiembre (4.33% de**

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

²¹ Folio 14 del Expediente.

²² La Resolución Directoral N° 1299-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018 -mediante la cual se concluyó el Expediente N° 2410-2017-OEFA/DFSAI/PAS- resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Generadora de Energía del Perú S.A. por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 755-2018-OEFA/DFAI/SFEM en relación a exceder los LMP para el parámetro sólidos suspendidos en los meses de mayo, junio y agosto de 2016.

²³ Folios del 71 al 80 del Expediente.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

exceso).

c) Análisis de los descargos

24. En su único escrito de descargos, el administrado alega que en el presente PAS se ha configurado el supuesto de *non bis in ídem*, toda vez que el hecho analizado fue materia de pronunciamiento en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2410-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual mediante la Resolución Directoral N° 1299-2018-OEFA/DFAI se resolvió archivar el hecho imputado en el presente PAS.
25. Sobre el particular, corresponde indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1299-2018-OEFA/DFAI²⁵ de fecha 8 de junio de 2018, la Autoridad Decisora resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

“Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Generadora de Energía del Perú S.A., por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 755-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en relación a exceder los LMP para el parámetro pH en los meses de abril, mayo, junio, setiembre del 2016 y respecto al parámetro sólidos suspendidos en los meses de abril, julio y setiembre de 2016 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

(Énfasis agregado)

26. Asimismo, de la revisión de la referida Resolución Directoral, se verifica que los fundamentos desarrollados por la Autoridad Decisora respecto del archivo por exceder los LMP para el parámetro pH en los meses de mayo, junio, setiembre del 2016 y al parámetro sólidos suspendidos en los meses de julio y setiembre de 2016; se sustentan en una inadecuada tipificación de la conducta referida a la superación de los LMP; toda vez que en el referido procedimiento se consideró porcentajes de excesos de LMP superiores a los detectados en la Supervisión Regular 2016²⁶²⁷.
27. En este punto, corresponde señalar que el principio de *non bis in ídem*²⁸, establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
28. En ese sentido, considerando que, en la Resolución Directoral N° 1299-2018-OEFA/DFAI²⁹ de fecha 8 de junio de 2018, no se ha impuesto una sanción por el

²⁵ Folio del 71 al 81 del expediente.

²⁶ Numeral 21 de la Resolución Directoral N° 1299-2018-OEFA/DFAI. Folio 74 del Expediente.

²⁷ Numeral 22 de la Resolución Directoral N° 1299-2018-OEFA/DFAI. Folio 74 del Expediente.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

²⁹ Folio del 71 al 81 del expediente.



hecho imputado analizado en el presente extremo del PAS; no se ha configurado el supuesto de *non bis in ídem* alegado por el administrado. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

29. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Gepsa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes parámetros: (i) Sólidos Suspendidos en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de julio (40% de exceso) y setiembre (60% de exceso), (ii) pH en el segundo trimestre de 2016, específicamente en el mes de mayo (23.11% de exceso) y junio (5.67% de exceso); y, en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de setiembre (4.33% de exceso).
30. Dicha conducta, configura la infracción imputada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 0017-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

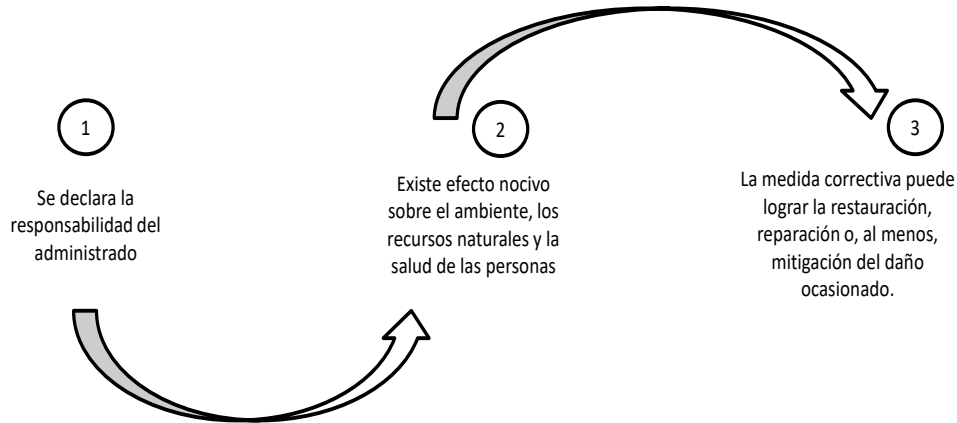
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadSecuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo
o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 00-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes parámetros:

- (i) **Sólidos Suspendidos en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de julio (40% de exceso) y setiembre (60% de exceso).**

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) **pH en el segundo trimestre de 2016, específicamente en el mes de mayo (23.11% de exceso) y junio (5.67% de exceso); y, en el tercer trimestre de 2016, específicamente en el mes de setiembre (4.33% de exceso).**

39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los límites máximos del parámetro SST en los meses de julio y setiembre de 2016 y en el parámetro de pH en los meses de mayo, junio y agosto de 2016, en los monitoreos ambientales de efluentes provenientes de la poza de sedimentación, en el punto de monitoreo denominado La Estación N° I-A de la CH Ángel I.
40. Sobre el particular, cabe señalar que la referida poza de sedimentación, formaba parte del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en la perforación del túnel donde se implementaría la casa de máquinas del proyecto, la cual se encontraba en proceso de construcción durante la Supervisión Regular 2016.
41. Al respecto, corresponde indicar que mediante la Carta N° 143-2017/GEPSA³⁹, el administrado informó a la Dirección de Supervisión que la poza de sedimentación donde se ubicaba el punto de control denominado "Estación N° I-A de la CH Ángel I" fue clausurada en octubre de 2016, debido a la culminación de los trabajos de perforación en el área. Asimismo, cabe indicar que mediante documento del 10 de octubre de 2017⁴⁰, el administrado remitió dos (2) fotografías donde se evidencia que la poza ha sido clausurada.
42. Adicionalmente, se debe indicar que el 30 de agosto de 2018⁴¹, se autorizó el inicio de la Operación Comercial (POC) de la CH Ángel I; por lo que, podemos inferir que la construcción de las obras civiles de la casa de máquinas ha concluido y con ello, no resulta necesaria la implementación de una poza de sedimentación en el área donde se tomaron las muestras analizadas en el presente PAS.
43. Por todo lo expuesto, se concluye que en la actualidad no se generarán efluentes provenientes de la poza de sedimentación, toda vez que esta ha sido clausurada y las obras civiles en la casa de máquinas han concluido.
44. Adicionalmente, de la revisión de la información obrante en el expediente del presente PAS no se han identificado efectos negativos generados por comisión de la presente conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴².
45. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

³⁹ Información contenida en el archivo 1.1. del disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

⁴⁰ Folios 24 y 25 del Expediente.

⁴¹ División de Supervisión de Electricidad Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad – Setiembre 2018, página 46, disponible en el siguiente enlace: <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/informes/proyectos/relevantes/2018.pdf>

⁴² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 0017-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas contra **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03437623"



03437623